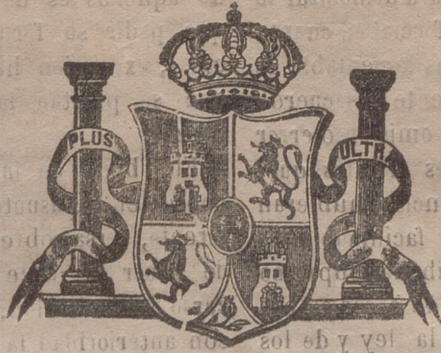


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, MIERCOLES, VIERNES Y SÁBADOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA

DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me remite con fecha 1.º de los corrientes una circular que á la letra dice:

«La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio Fiscal, al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del Reino, me impone al presente, como inescusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hacia dos puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo, ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos, reclaman de consuno el pronto y definitivo termino á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia

é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias, ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnes revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia.—Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pro de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinion, ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en la relacion con la penal sobre los delitos de contrabando y defraudacion.—El examen de los procesos criminales enseña todos los dias que, á pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el numero de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza, que confiere señalados beneficios. Esta, en apariencia inesplicable contradiccion, la indiferencia con que es mirada, lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos, y por otra á estimarse eficazmente substituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil, previos auspidios, para que aquella sea cumplida; consiste en que de oficio se nombra Abogado y Procurador al procesado, rico ó pobre que lo necesite, si él no le designa; en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio de insignificante valor hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y con-

siste además, y sin duda principalmente, en creerse, con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias que la habilitacion de pobreza.—Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen olvidan á la verdad que la insolencia se consigna en un procedimiento especial y singularisimamente encaminado á la seguridad de las penas, sin otro objeto que impedir se eludan, mientras que la habilitacion de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado, para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargo se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificacion sin prevenirlo expresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta, á mas de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizá no existan.—Con esa arbitraria identidad en mas de una ocasion habria de resultar insolvente el mismo á quien el articulo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras apareceria solvente; pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias; pero manifiestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la imprecendencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.—Esta confusion, que el Ministerio Fiscal debe evitar para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significacion, objeto y alcance

de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida expresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia. V. S. sabe que la admision del recurso de casacion, por su extraordinario carácter, por su especialísima índole, exige la garantia de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y explícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderle con restriccion, comprende sin esfuerzo como necesaria y procedente la desestimacion de todo recurso, á cuya interposicion no acompaña el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recaída no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre.—Diciendo como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término por el rigorismo legal, y el segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretacion mas amplia, ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobreza, cuento con que V. S., coadyuvando al fin que me guía, atenderá esmeradamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio Fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, vele porque los beneficios justos que la ley dispensa al pobre, no se otorguen sin claro y probado derecho; interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdadero estado de quienes reclamen la habilitacion, y cuide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones, que segun la

ocasion, tiempo y período del proceso sean de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio Fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la pobreza del solicitante exija inmediata y favorable declaración.—Procure V. S. además por los medios adecuados mantener ante esa Audiencia en las ocasiones oportunas la doctrina expuesta, oponiéndose cuando se preparen recursos de casacion á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal. Contra las resoluciones contrarias que le sean notificadas entable y utilice los recursos precedentes, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.—El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S.—La publicacion en 15 de Julio de 1870 de las ordenanzas generales de Aduanas, que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificacion en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposicion y exaccion incumbe á la Administracion y no á los Tribunales de justicia.—A pesar de los terminantes preceptos que aquellas ordenanzas contienen en su título IV, se cuenta en el mismo considerable parte de las sentencias de los Jueces de 1.ª instancia, sentencias firmes por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios Sres. Fiscales, utilizando, con plausible celo, el recurso de casacion en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalia ocasiones de sostener la vigencia y efectividad de las disposiciones de las ordenanzas y la parcial derogacion de otras comprendidas en el decreto logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo entre otras las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguiente.—Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestion: la jurisprudencia se ha fijado, y ni los Tribunales pueden contrariarla, ni el Ministerio Fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preterirla.—Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado consista en la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley, por mas que ello invite, en casos análogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la Regia pre-

rogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavia que este evidente desacuerdo se haya originado en omision ó error de algunos Promotores fiscales que, apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza, y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo en su caso los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados declaraciones que el último ha hecho sin ventaja para estos.—Para que tales hechos no se repitan, para que la unidad del Ministerio Fiscal resplandezca en todos sus actos, y contribuya siempre en todas las esferas á la realizacion de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad, que habrá de exigirseles sin contemplacion alguna, de no omitir los recursos de apelacion cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.—La ilustracion de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece escusan recomendacion alguna especial despues de las indicadas: á su discrecion y experiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular; V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprende, esperando yo ver, en la copia que de ellas habra de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.

Dos extremos importantes comprende la Circular que antecede, como observará V. S., uno que establece las diferencias que existen entre las declaraciones de insolvencia y de pobre en lo criminal y los efectos que producen, y otro relativo á la derogacion de algunos artículos del Real Decreto sobre contrabando y defraudacion por otros de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.—Sobre dichos dos extremos llamo muy particularmente la atencion de V. S. ya que uno y otro han de servir de regla de conducta en el despacho de los negocios á que hacen referencia.

En cuanto al primer extremo, no siendo idéntica la declaracion de pobre que se hace en las causas criminales á la de insolvencia, y exigiéndose para su obtencion distintas condiciones, hay que tener en cuenta el fin á que se encaminan para saber á qué atenderse cuando de ellas se trate.—La insolvencia tiene por exclusivo objeto el cumplimiento de las condenas, y en su virtud es necesario que los expedientes de embargo de bienes se terminen cuanto antes y vayan unidos á las causas cuando se remitan estas á la Audiencia.—Como el cumplimiento

de aquellas es de interés social, hay que pedir su formacion en todos los casos, excepcion hecha de aquellos en que se prestan las correspondientes fianzas.

El objeto de las declaraciones de pobre en los asuntos criminales es diferente, versa sobre el depósito que ha de hacer la parte que prepara el recurso de casacion, si no ha obtenido con anterioridad la declaracion de pobreza. Como el Ministerio Fiscal no necesita de esta declaracion para preparar é interponer dicho recurso, no es preciso que la promueva. Siendo de interés de las otras partes que intervienen en las causas, debe dejarse la promocion de esta clase de expedientes á su iniciativa. V. S. cuando se promuevan procurará que se terminen á la brevedad posible, á fin de que haya recaido la declaracion correspondiente cuando llegue el caso de poderse preparar el recurso. Espero en su vista que V. S. no demorará el despacho de estos expedientes, antes bien procurará que su tramitacion no se detenga, para que las partes pobres que carezcan de medios para hacer el depósito no se vean privadas de acudir al Supremo Tribunal utilizando el recurso indicado.

Respecto del segundo extremo hay que tener presente que los artículos 202, 205, 241 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas han venido á reformar á los 24, 26 y párrafo 2.º del 27 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudacion. Ya no es atribucion de los Tribunales la declaracion del comiso y el reintegro á la Hacienda pública de los derechos que hayan sido defraudados. Esta declaracion tienen que hacerla hoy las Juntas administrativas. Los Tribunales han de circunscribirse á la imposicion de las multas á que se refieren los artículos 25 y párrafo 1.º del 27, sin perjuicio de las penas personales en que además hayan incurrido, ya por cualquiera de los motivos que en el Decreto se expresan, ya tambien por los delitos conexos de que fuesen responsables. Aunque la circular es tan precisa y tan clara que basta su simple lectura para comprenderla sin necesidad de observaciones, séame permitido respecto del segundo extremo hacer dos indicaciones para su obediencia, cumpliendo con lo que se previene al final de la misma. Estas se circunscriben á que procure V. S.: 1.º Pedir en todas las causas de contrabando y defraudacion, en que á su juicio haya de recaer condena, la imposicion de la pena ó penas que correspondan con sujecion al Real decreto de 20 de Junio de 1852, exclusion hecha del comiso de los géneros, del reintegro á la Hacienda y demás que es hoy atribucion de las Juntas administrativas segun los artículos citados de las Ordenanzas de Aduanas. 2.º Interponer el recurso de apelacion en

todos los casos en que el Juez de primera instancia imponga en sus resoluciones la pena de comiso y demás que están derogadas, dándome de ello el oportuno aviso.

La ilustracion y celo que V. S. tiene demostrados por todo lo que se refiere á la recta administracion de justicia son para mí una garantia de que procurará cumplir estrictamente con los dos extremos que comprende la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y me hacen esperar con fundamento que no me verá por su inobservancia en la necesidad, para mí siempre sensible, de tener que emplear otros medios para que se lleve á cumplido efecto lo en ella ordenado. Deme inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Burgos 6 de Octubre de 1877.—Francisco Salvá.—Sr. Promotor fiscal de...

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

D. Emeterio Lopez, vecino de Soto de Cameros, impuso en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia para responder del servicio de la conduccion del Correo de dicha villa á esta Ciudad la cantidad de treinta y nueve escudos como depósito necesario en 2 do Noviembre de 1869, señalado con los números 90 de entrada y 5 de registro, y habiéndose manifestado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en oficio de 10 de Julio último, que en 16 de Junio anterior habia terminado dicha contrata y que desde luego podia devolverse dicho depósito con los intereses devengados, mediante á no tener responsabilidad por el citado servicio, se reclamó á dicho D. Emeterio la carta de pago para la devolucion del depósito, y habiendo este manifestado á esta Administracion que se le habia extraviado, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo que se previene en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874 para la ejecucion del Decreto del 15 del mismo, al objeto mismo se determina.

Logroño 6 de Noviembre de 1877.

El Jefe económico, Luis M. de Robles.

RELACION de los compradores de Bienes Nacionales cuyos plazos vencen en las fechas que se expresan á continuacion

Número de las obligaciones	NOMBRES de los compradores.	CLASE de la finca.	Procedencias.	Número del inventario	PUEBLO donde radican.	Plazos.	Día.	Mes	Año	IMPORTE. Pesetas. Cénts.
697	José Maria Yanguas.	Heredad.	Clero.	5946	A faro.	14	20	Setiem. bra.	77.	77 50
698	El mismo.			5948	Id.	"	"			58 15
699	El mismo.			5955	Id.	"	"			51 88
700	El mismo.			5937	Id.	"	"			60
701	El mismo.			5938	Id.	"	"			44 38
702	José Marquez.			5942	Id.	"	"			26 88
703	José Maria Yanguas			6041	Id.	"	"			20
704	Domingo Rueda.			5953	Id.	"	"			18 78
705	El mismo.			5952	Id.	"	"			27 50
706	Alejo Arnedo.			6093	Id.	"	"			15 38
707	Manuel Lestán.			6094	Id.	"	"			90
708	El mismo.			5998	Id.	"	"			15 41
709	El mismo.			6048	Id.	"	"			50 75
1865	Pedro Saenz Breton.			625	Villamediana.	12	"			4
1967	Luis Majuelo.			5816	Arnedo.	"	"			18 88
1968	El mismo.			5829	Id.	"	"			85
1969	Gregorio Guimes.			4232	S. Millan de Yéccra.	"	"			75
1971	Manuel Cordon.			5819	Arnedo.	"	"			56 25
1972	José Maria Romeo.			9567	Clavijo.	"	19			96 25
1973	Pascual Orte.			551	Id.	"	"			7 88
5928	Julian Chinchetra.			4509	Grañon.	11	22			7 50
5929	El mismo.			40533	Id.	"	"			56 38
5950	El mismo.			40554	Id.	"	"			14 25
5932	Ramon Murillo.			10837	Id.	"	"			8 58
5933	Antonio Martinez.			11650	Villarta-Quintana.	"	"			6 58
5934	Fernando Villarejo.			10540	Grañon.	"	"			25 25
5935	Pedro Garcia.			5047	Id.	"	"			2 64
5936	Juan Villar.			11717	Santo Domingo.	"	"			1 45
5937	Isidro Capellan.			2993	Id.	"	"			8
5938	Benito Ruiz.			11380	Id.	"	"			10 65
265	Francisco Valdivielso.			11988	Hormilleja.	10	"			87 50
1634	Félix Mendi.		Benefic. ^a	11971	Santo Domingo.	9	10			35 25
1189	Saturaino Merino.		Propios.	1067	Carbonera.	6	16			212 40
1190	El mismo.			1074	Id.	"	"			225
1192	Bernabé Guisasola.			1192	Bañares.	"	15			100
274	Calixto Nágera.			1022	Arenzana de Abajo.	3	12			21 30

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio último, advirtiéndole que pasado el plazo fijo en el mismo se procederá á la expedición de apremios contra los morosos.—Logroño 9 Setiembre de 1877—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por Decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

Provincia de Teruel.

	Ptas.	Cts.
Teruel (Escuela del Arrabal)	1375	
Codoñera	825	
Alacon	625	
Cortes	500	
Colmarde	437	50
Valdecuena, Anadon, Armillas y Maicas	375	

Radilla y Villanueva del Rebollar	312	50
Villalba alta, El Villarejo, La Zoma, Nueros, Barrio de Peñas royas, Barrio del Mas de la Cabrera y Cañada de Berich	275	
Castelbispal	250	
De Niñas.		
Orihuela	500	
Aldehuela	355	50
Noguera y Calomarde	291	50
Manzanera (Sustitucion)	275	
Maicas y Anadon	250	
Hinojosa y Fuentes calientes	225	
Valdeconejos y Griegos	208	50
Villalba alta, Cañada Ve		
Hida, Campos, Tormon y Barrio de Peñas royas	185	57
Además del sueldo que á cada escuela se oja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los		

niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean, y la del Ariabal de Teruel que solo tiene casa-habitacion.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 50 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Zaragoza 26 Octubre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse

por traslacion las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Huesca.

De Niños.

	Ptas.	Cts.
Alcampel (de párvulos)	1100	
Laspaules	606	
Panillo y Bono	475	
Sin	448	75
Piedramorrera	328	75
Agunalioc (sustitucion)	312	50
Serué	300	
De Niñas.		
Zaidin	550	
Rasal y Tolva	416	50
Provincia de Soria.		
De Niños.		
Yanguas	625	
Aldehuelas, Oantalvilla de		

los deudores, si estas resultaren vendidas ó hipotecadas; el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la asesoria general de este Ministerio se ha servido acordar como regla general lo que sigue: — 1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces Municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el artículo 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se espresará de un modo terminante, que ni la administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos: — 2.º Los registradores de la propiedad cuando no pueden verificar las anotaciones preventivas que se les interesan, por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente. 3.º Los comisionados de ejecucion tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la administracion económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á la Instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado alguno dichas investigaciones se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda. 4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, sólo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si utiliza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá no obstante, esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. 5.º Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion expresiva tanto del por menor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separadas cuantas sean

las fincas libres y procederá contra sus poseedores con arreglo á la Instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. 6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria segun la fecha de la inscripcion. 7.º Se admitirá al Banco de España como Recaudador de Contribuciones, en concepto de data interina los expedientes que, oportuna y debidamente requisitos, se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotacion preventiva, y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora no haya podido verificarse dicha operacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion á la Hacienda. — Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. »

Cuya Real orden por disposicion de S. S. Ilma. se publica en el presente BOLETIN OFICIAL para su exacto y puntual cumplimiento por los Jueces Municipales de los pueblos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos 29 de Octubre de 1877. — El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Direccion general de Contribuciones ha sido remitida á esta Administracion económica con fecha 25 del mes de Octubre último lo siguiente.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al

Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos en la inteligencia de que nunca ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia Civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de Suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos.

Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros).

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos.

Litro de aceite.

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el trascurso del mes anterior en los

pueblos cabezas de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán a los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.º de la Real orden de 8 de Abril de 1858, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias contados des la fecha de los recibos, sin que estos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por con

ducto del Ministerio de la Guerra, en duplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º. Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentaran los recibos que cedan los perceptores con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario núm. 1 y observaciones que ésta contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º. Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditado no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por esta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formula-

rios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio 1.º de Agosto y 1.º de Septiembre del Semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas irasentes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10 ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán estos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicación al capítulo y artículo de Presupuestos de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consiguando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, por que los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejér-

cito y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas según dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto este al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

Los modelos que se citan se publicarán oportunamente.

ANUNCIOS

ANUNCIO INTERESANTE.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 100 PESETAS AL 6 POR 100.

Precio de emision: 86 por 100, ó sean 86 pesetas.

El cupo semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

El Banco Hipotecario, deseoso de poner sus cédulas hipotecarias al alcance de las fortunas más modestas, proporcionando de esta suerte á los pequeños ahorros una colocacion que ofrezca un interés razonable, de cuya manera se estimula en las clases populares el desarrollo de los hábitos de orden, de economía y de moralidad, ha resuelto dividir una parte de sus cédulas en fracciones que representen un capital más corto, pero proporcionalmente con las mismas ventajas, las mismas seguridades y el mismo interés.

Al acordar la emision de nuevas cédulas al 6 por 100, ha resuelto que una parte de ellas se dividan en quintos, ó sea en títulos de á 100 pesetas cada uno, con el interés de 6 pesetas anuales.

La emision de estas cédulas se hará por ahora en una cantidad muy limitada, al precio de 86 por 100, esto es, de 86 pesetas cada cédula.

Las cédulas de esta serie no se cotizarán en la Bolsa, para evitar en cuanto sea posible las oscilaciones en los precios, y por ahorrar á las clases pobres los gastos de agencias y corretajes.

El Banco Hipotecario se reserva la facultad de aumentar el precio de venta de dichas cédulas, según anuncio que se publicará para conocimiento del público en el local destinado para la expedicion.

El Banco se encarga de conservar las cédulas bajo su custodia, si lo tienen conveniente los interesados, que recibirán en este caso el oportuno resguardo nominal, pero no cobrará por este servicio ninguna subvencion ni derecho.

A peticion de los dueños de las cédulas, hará préstamos sobre la garantía de las mismas, y se encargará de facilitar su venta; lo que permite al portador realizar los títulos sin demora alguna el dia que lo desee.

Producto ó beneficio de las cédulas.

El propietario de las cédulas cobrará 6 pesetas al año de interés por cada una, es decir, 3 el 1.º de Octubre de cada año.

Al precio de emision, que es el de 86 por 100, ofrecen un interes anual de 6.95 por 100, ó bien sea 6 pesetas de rédito anual por cada 86 de desembolso.

Además el beneficio que resulta de la amortizacion por sorteo y desembolso á la par, es decir, de 100 pesetas por cada 86 empleadas.

Garantias.

Una hipoteca en bienes raíces, de valor doble ó triple, según los Estatutos de la Sociedad.

El capital integro de la Sociedad,

que asciende á 80 millones de reales ya realizados, con el aumento de una reserva que pasa de 4 millones.

La ley de 2 de Diciembre de 1872 la autoriza á emplear medios legales, seguros y espeditos para lograr la cobranza de sus préstamos.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos. Así está consignado en la ley.

El que desee comprar una ó más cédulas, podrá acudir al local del Banco, Paseo de Recoletos, núm. 12, ó á sus Comisionados en provincias.

Se admiten los pedidos en casa del Comisionado del Banco Hipotecario, Sr. D. Segundo Murga, Logroño

Leemos en el Figaro de Paris:

Desde hace algun tiempo, hemos creido de nuestro deber llamar la atencion de los enfermos sobre las notables propiedades de las Cápsulas de Alquitran de Guyot, en los casos de resfriado bronquitis, catarro, lisis ú otras afecciones bronquiales y pulmonares. Si insistimos hoy, es porque hemos notado que la mayor parte de las personas que van á las farmacias á buscar el citado producto, no retienen el nombre del medicamento y le designan con el de píldoras, glóbulos, y algunas hasta piden pastillas de Alquitran. Cuando los pacientes se dirigen al establecimiento que elabora las citadas cápsulas, allí sin duda comprenden lo que desean y rectifican su error; pero puede no suceder así cuando se presentan en otras farmacias y verse espuestos á lamentables confusiones.

Creemos hacer un servicio á los comentarios se llama Cápsulas de Alquitran de Guyot. Además, para evitar todo error, bueno será que recuerden que los frascos legitimos llevan en la etiqueta la firma Guyot impresa en tres colores.

LA LEY SOBRE DESAHUCIO

ANOTADA, CONCORDADA E ILUSTRADA con observaciones interesantes para la inteligencia de todos.

La Ley sancionada á 25 de Junio de 1867 introdujo importantes alteraciones en la sustanciacion propia al Juicio de desahucio, y porque ellas quedaran comprendidas de un modo ordenado y perfecto en el texto legal que constituye el título 12, parte 4.ª de la Ley de enjuiciamiento civil, se publicó en aquellos mismos dias la primera edicion de este pequeño libro, que, por fortuna, mereció que las personas ilustradas le recibieran con agrado.

Aun mas trascendentales son las reformas que introduce la que se acaba de publicar, pues abraza todo lo que es necesario saber para que el contrato de arrendamiento se celebre con arreglo á las leyes, para que la demanda de desahucio se prepare y formule con acierto, para que se le tramite sin vicios y para que se le resuelva en justicia. En tal concepto, este modesto Tratado ha de ser utilísimo á los propietarios, inquilinos ó colonos, á los Jueces municipales y Secretarios de sus Juzgados, y, en suma, á toda persona mas ó menos instruida, y aun á los Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores, no solo porque la doctrina y preceptos legales se exponen clara y fielmente, sino por que se demuestran todas las fórmulas del juicio.

Ninguna recomendacion nos parece precisa; el estudio del libro decidirá de su conveniencia.

Se halla de venta en la Imprenta y Libreria de este periódico oficial, ó sea D. AGUSTIN ORTONEDA, calle del Mercado núm. 53 y Mayor 30, al precio de 15 reales, reclamándolos se envian á vuelta de correo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA

Bilbao 1.º de Noviembre de 1877.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, C. Ami.

Número de las expediciones.	Fecha de la detencion	Procedencia.	Destino.	Número y naturaleza de los bultos.	Peso.	Remite.	Consigna.	Portes.	Servicio.	Observaciones.
7 064	8 de Octubre	Vitoria.	Haro.	1 cestos.	10	Orive.	Orive.	1	P. P.	No presentarse dueño.
2 240	18 Setiembre	Badajoz.	id.	2 c. cejillas y papel	127	Tretyavó.	V. y E.	14.77	P. P.	
5 242	5 Octubre.	Anlequera	id.	1 c. metal.	40	Cuestar.	Francés.	2	P. P.	
6 125	15 id.	Logroño.	S. Asensio.	1 maquinaaria.	50	Marridan.	Diaz.	4.28	P. P.	
5 725	21 Setiembre.	Bilbao.	Cenicero.	1 habas.	20	Caratarar	J. Tricio	5.32	P. P.	
48.607	15 id.	Tafalla.	Logroño.	1 rueda ahlar.	17	Depos.	Rediguez	299.72	P. P.	
11 057	25 id.	Haro.	id.	1 c. quincalla.	98	Maria.	Aspi.	17.75	P. P.	
1 505	27 id.	Bilbao-Riba.	id.	1 vagon carbon.	8020	lalmé.	Fuertes.	6.95	P. P.	
26 547	15 Octubre.	Madrid.	id.	1 c. colores.	20	Bras.	Cortes.		P. P.	
5 841	17 id.	Zumarraga	id.	1 c. lacre.	60	Albera.	Ruñno.		P. P.	

MOVIMIENTO Y TRAFICO
ESTADO de los bultos facturados no recogidos durante Octubre próximo pasado y de los encontrados sin aplicacion en las Estaciones, Via y Trenes.
PROVINCIA DE LOGROÑO.
RECLAMACIONES.